República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: LUCILA SÁNCHEZ VERGEL.
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ.
RAD: 20001-31-10-003-2021-00311-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos por el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6-10, 84-1-2 y 489 ibídem e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. Señala que presenta demanda de sucesión intestada de la causante LUCILA SÁNCHEZ VERGEL (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, ante lo cual debe precisarse que de herederos indeterminados no es viable abrir sucesión, cosa distinta es que se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la misma.

1.2. Artículo 82-4 ídem.

1.2.1. En la declaración 6., solicita designar guardador de los bienes relictos, figura que no existe, legalmente, toda vez que la guarda y aposición de sellos es totalmente diferente (arts. 476 a 479 C. G. del P.).

1.2.2. Artículo 78-10, inciso 2 artículo 173 e inciso 2 artículo 275 ejusdem.

1.2.2.1. En la declaración 7., solicita al Juzgado oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, certifique el avalúo catastral de los bienes relictos, cuando, en primer lugar, es su obligación, por lo tanto debe asumir esa carga procesal; y en segundo término con el avalúo catastral es que se determina la competencia para conocer del proceso de sucesión al tenor del artículo 26-5 ídem, de donde deviene que debe aportarse con la demanda.

1.3. Artículo 82-5 en concordancia con artículo 488 ejusdem.

1.3.1. No señala si existen otros herederos determinados de la causante diferentes a los concebidos con el señor ÁNGEL MARÍA GUERRERO DURÁN con igual o mejor derecho que las demandantes, de quienes,

si existen, debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento expedida por la oficina de origen.

1.3.2. Presenta confusión en el hecho tercero al hacer referencia a que las demandantes son herederas de la sociedad patrimonial, primero no se hereda la sociedad conyugal o patrimonial, segundo, se debe liquidar la sociedad conyugal porque existió un vínculo matrimonial disuelto con ocasión a la muerte de la señora LUCILA SÁNCHEZ VERGEL, más no unión marital de hecho de la que surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

1.3.3. Relaciona hechos (9., 11., 12. y 13) que son más de un proceso declarativo que de un sucesorio (de liquidación), como las vicisitudes vividas por la pareja.

1.4. Artículo 82-6 C. G. del P.

1.4.1. En el proceso de sucesión, como de liquidación que es, no existe periodo probatorio o etapa instructiva para recepcionar declaraciones y/o practicar interrogatorios, no hay partes, todos son interesados en participar de la distribución de unos bienes, salvo cuando se presenten objeciones al inventario y avalúos o a la partición, por tanto es inadmisible pretender esta actividad en estadio procesal diferente.

1.5. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. No indica dirección y correo electrónico de la heredera MAIRA GUERRERO SÁNCHEZ.

1.5.2. No señala dirección física ni correo electrónico del cónyuge, afirma desconocer su domicilio, sin embargo, se observa con extrañeza que en los hechos de la demanda expresa que éste impide el ingreso de una de las demandantes al establecimiento comercial que conforma la masa sucesoral.

1.5.3. Debe señalar la dirección física y electrónica de los demás herederos conocidos, si los hubiere, dando cumplimiento a lo prescrito por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que es la utilizada por los ellos, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1

2.1.1. El poder conferido no expresa el correo electrónico del apoderado judicial que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.2.1. Debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de todos los herederos conocidos si los hubiere.

2.3. Artículo 489-6 C. G. del P.

2.3.1. No aporta avalúo catastral actualizado de cada uno de los bienes inventariados. Aporta el recibo de impuesto predial del inmueble 190-135498 que señala el avalúo catastral del mismo, pero es ilegible.

Pertinente es expresar, que una cosa es el avalúo de los bienes relictos (art. 489-6 ejusdem) y otra la del avalúo catastral que es con el que se determina la competencia funcional para conocer del proceso (art. 26-5 ídem).

Finalmente, se aclara, que la inscripción de la demanda y el embargo son cautelas diferentes. La primera procede en procesos declarativos más no en los de liquidación como la sucesión, que dicho sea, tiene normas propias y específicas en ese sentido (arts.476 a 481 ibídem).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor NELSÓN GUTIÉRREZ RAMÍREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de las señoras MAIRA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ddca668752ff69ece9594071778f544d1ccc18f68dddc1e37f6b990e25de4f**
Documento generado en 19/07/2021 09:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica